



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–

Bogotá D.C., 9 de junio de 2008.

007605

03-

Radicado N° 03-13-2008-15658

Señora



Popayán- Cauca

ASUNTO: Reubicación por amenazas de violencia, funcionaria en provisionalidad.

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la que se infiere que desea ser reubicada por situación de amenaza contra su vida, este Despacho le manifiesta lo siguiente:

Según información telefónica suministrada el día 23 de mayo de 2008 por el señor Carlos Pantoja, Coordinador de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, su vinculación a la entidad es en calidad de provisional.

El artículo 52 de la Ley 909 de 2004 protege a los desplazados por razones de violencia y exige como requisitos para su reconocimiento de dos presupuestos: 1. Que el empleado tenga derechos de carrera administrativa y 2. Que demuestre su condición de desplazado. De faltar alguno de los dos (2) elementos de la norma, el funcionario carecerá del derecho a solicitar su reubicación, ante esta Comisión.

El citado artículo 52 al consagrar la protección a los desplazados por razones de violencia, expresa: “... *Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad.*”

La norma transcrita exige entonces dos presupuestos para que la Comisión pueda entrar a estudiar la viabilidad de ordenar la reubicación de una persona desplazada, lo cual en su caso no se cumplen, toda vez que su vinculación es en calidad de provisional.

En consecuencia, a la luz de las normas legales vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tiene competencia para conocer del citado caso; estamos enviando copia de su solicitud y de la respuesta emitida por esta Comisión a la Gobernación del Cauca, con el fin de que estudien alternativas de solución a su situación, como sería un posible traslado.

El Decreto 1950 de 1973, en el capítulo III, en sus artículos 29 a 33, establece el procedimiento y los presupuestos para que opere de manera debida la figura del traslado, así:



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

“Artículo 29. Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los Jefes de las entidades en donde se produce. (...)

“Artículo 33. Cuando el traslado implique cambio de sede, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.”

Para que se surta el traslado, no se requiere la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil; el trámite administrativo es de competencia privativa de las entidades involucradas, conforme con las normas anteriormente citadas.

Ahora bien, en torno al tema de los traslados de empleados desplazados por razones de violencia, nos referiremos a pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre los cuales tenemos las siguientes:

Sentencia T-282 de 1998:

“... Por lo tanto, no se requiere que el derecho fundamental se encuentre evidentemente violado o que su amenaza sea algo absurdamente contundente para que se proceda a la protección por vía de tutela. En el presente caso, y tal como lo señala la misma Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la capacidad criminal ... se ha hecho más que evidente ante los hechos que diariamente cobran innumerables vidas de ciudadanos de nuestro país, quienes ante la imposibilidad de obtener una protección plena de cuando menos su derecho fundamental a la vida, deben optar por abandonar sus hogares, sus familias, o más grave aún, permitir que su vida sea puesta en peligro por quienes actúan al margen de la ley.

“En un caso bastante similar al que nos ocupa en esta sentencia, la Corte Constitucional mediante sentencia T-362 del 5 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, se indicó al respecto lo siguiente:

“... en consecuencia, actos de la administración que de ordinario son ampliamente discrecionales – como la autorización de un traslado o una comisión, o la asignación de labores específicas a determinadas personas, etc. -, dejan en buena parte de serlo cuando, a más de la consideración regular de las necesidades y conveniencias del servicio, deben tomarse en cuenta riesgos graves o amenazas serias contra la vida de los empleados o trabajadores a cargo de la prestación del servicio, que ellos no deban afrontar por razón de la profesión u oficio que desempeñan, o en contra de la vida e integridad de los usuarios. En semejantes circunstancias, la protección de la vida de las personas prima sobre otras consideraciones, y puede llegar a afectar la continuidad en la prestación de servicio.”

(...)



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

“Por otra parte, es necesario recalcar que, si bien la Directora del Hospital Federico Arbeláez, lugar de trabajo del señor ..., procedió a tomar algunas medidas con el fin de proteger la integridad física y la vida del actor, éstas no han tenido el alcance deseado, pues la vida del demandante sigue aún en inminente peligro. En cuanto a las respuestas evasivas que dado el señor Secretario de ..., es necesario señalar, que quien tiene la directa facultad de dar órdenes sobre sus empleados, en este caso respecto del señor ..., es la Directora del Hospital mencionado, y es ésta quien deberá dar la autorización que permita la movilización o traslado del amenazado a otra parte del Departamento.

“Obtenida dicha autorización, corresponderá al Secretario de ..., junto con los directores de otros centros hospitalarios de dicho Departamento, iniciar las gestiones pertinentes con el único fin de que el demandante, pueda ser reubicado en alguno de dichos centros asistenciales, protegiendo no sólo su derecho al trabajo, sino fundamentalmente sus derechos a la vida ...”

Sentencia T-120 de 1997

“... Ahora bien: la protección que debe proporcionar la administración al funcionario amenazado gravemente en su vida por terceros, incluye no sólo el traslado, sino la actividad diligente de la administración en minimizar la exposición de la persona a la contingencia de que se cumplan las amenazas. Así lo consideró esta Corte en la “Sentencia T-160 de marzo 24 de 1994, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz:

“Es evidente que el Decreto 1645 de 1992 establece los mecanismos para la solución de la situación del personal docente y administrativo de los planteles nacionales y nacionalizados, que se encuentren bajo situación de amenaza, y que allí mismo se señala un procedimiento para provocar la reubicación del sitio de trabajo del educador, pero esto no significa que se deba conminar al educador a que permanezca en el lugar donde está siendo amenazado en su vida y en su integridad personal, y a que deba motu proprio acopiar el acervo documental reclamado, y a agotar personal y directamente todos los trámites o a recabar por su cuenta los conceptos y las recomendaciones administrativas, para obtener un visto bueno de la misma administración.

“A juicio de esta Corte, en estos específicos casos, es deber de la administración provocar la reunión y el acopio de los documentos que en las distintas instancias de la misma se deben producir para decidir la reubicación; además, también es deber de la administración actuar con celeridad para que la amenaza al derecho a la vida no siga perturbando la actividad del educador y para que los compromisos laborales con la administración no sean obstáculo en la protección del derecho a la vida de éste.

“... la cuarta razón para otorgar en este caso la tutela de manera definitiva, se encuentra en la doctrina de la Sentencia T-160/94, antes transcrita, según la cual no le es dable a la administración hacer que la persona permanezca innecesariamente sometida a la eventualidad de que la amenaza contra su vida se realice mientras se cumple con el trámite del traslado; (...)”

Atentamente,

LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN

Comisionada

C.C. Doctor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ, Gobernador del Cauca, Calle 4 Carrera 6 Esquina, Popayán, Cauca

Elaboró: Alfredo Zuluaga Quintero
Revisó: Carmen Luz Díaz Hamburger